

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2018-00680 el cual está pendiente para allegar la carga procesal de la notificación de la parte ejecutada. Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S). CENTRAL INMOBILIARIA DE COLOMBIA NIT. 900.270.053-2.

DEMANDADO(S). LUIS ROBERTON LACHARME MENDEZ Y MAIDA MERCEDES MACEA GALVIS.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2018-00680- 00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la configuración del fenómeno de Desistimiento Tácito en la presente demanda.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 01 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, emitiéndose la última providencia el día 28 de agosto de 2019, sin que exista otra actuación dentro del expediente.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su numeral 2 del artículo 317, nos habla del desistimiento tácito, señalando lo siguiente:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación,** a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

III. CASO EN CONCRETO

Dentro del proceso la última actuación que reposa es el auto donde se requirió a la parte demandante para que indicara si conocía otra dirección donde pudiera ser notificada la señora Maida Macea, de data 28 de agosto de 2019, sin que se efectuara actuación alguna de forma posterior, por lo que el proceso ha pasado más de un año inactivo en secretaría.

Por tales razones, y visto que se cumplen los requisitos descritos en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, de oficio se declarará del desistimiento tácito de la demanda, ordenando el desglose de los documentos que dieron origen a la obligación, previas las anotaciones del caso.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso y la devolución de títulos judiciales si a ello hay lugar.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE por desistida tácitamente la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en las consideraciones anteriormente anotadas. En consecuencia,

SEGUNDO. DECRÉTESE la terminación del proceso por la causal antes dicha.

TERCERO. DESGLÓSESE el documento –contrato- que sirvió como base de la obligación que dio origen al proceso, **previas** las anotaciones indicadas para el desglose, el cual será entregado a la parte demandante

CUARTO. DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que reposa sobre los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes CDT's o cualquier otro título bancario de propiedad de LUIS ROBERTO LACHARME MÉNDEZ, identificado con cédula N° 78.694.690 y MAIDA MERCEDES MACEA GALVIS, identificada con cédula N° 30.570.577, en los establecimientos como Banco Bancolombia, Bogotá, Davivienda, BBVA, Caja Social, Colpatria, AV Villas, Agrario, Occidente, Pichincha, Bancoomeva, Citibank, Popular Bancamía, GNB Sudameris y Mundo Mujer, comunicada mediante oficio N° 2947 del 10 de agosto de 2018.

QUINTO. DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo que reposa sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 140-68548 y 140- 103279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y de propiedad del señor LUIS ROBERTO LACHARME MÉNDEZ, identificado con cédula N° 78.694.690.

SEXTO. DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo que reposa sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 140-68132 y 140- 68087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y de propiedad del señor MAIDA MERCEDES MACEA GALVIS, identificada con cédula N° 30.570.577, comunicada mediante oficio N° 2949 del 10 de agosto de 2018.

SÉPTIMO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO. En caso de existir títulos judiciales, hágase entrega de los mismos al ejecutado que le fueron retenidos

NOVENO. En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER

ÁLEZ

JUEZ

Fecha de presentación 19-04-18.